

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022

RADICACIÓN: 760014003025-2022-00355-01
PROCESO: Ejecutivo con acción personal
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Aquimín Camacho Forero

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación subsidiariamente propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto nro. 2003 del 23 de agosto de 2022¹, proferido dentro del asunto de la referencia.

II. AUTO APELADO Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2022 el *a quo* resolvió dar por terminado el trámite por desistimiento tácito al encontrar que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de la notificación al demandado del mandamiento de pago, consideración que se sostuvo al momento de resolver la reposición.²

Contra dicha decisión el abogado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que no puede desconocerse las ingentes gestiones que realizó para lograr la notificación del demandado, primero a la dirección física que resultó infructuosa y luego a través del canal digital, estando solo a la espera del certificado correspondiente, lo que demuestra que no hubo dejadez, indiligencia o desidia, por lo que la sanción impuesta no puede aplicarse.³

III. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- El artículo 317 del Código General del Proceso tiene previsto que *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga*

1 Cuaderno 1ª instancia, archivo 5

2 Cuaderno 1ª instancia, archivo 8

3 Cuaderno 1ª instancia, archivo 7

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

La misma norma establece que *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

El desistimiento tácito tiene como fin conminar a la parte actora a cumplir con las cargas que exige la ley y que no opera de manera oficiosa por el juez del conocimiento y, para que el actor realice los actos procesales necesarios para el impulso normal y de esa forma evitar que la demanda o el proceso se estanque; de no cumplirse con dicha carga o requerimiento en el término de ley, se tiene por desistida tácitamente la demanda o actuación, conllevando al archivo del proceso.

3.- En el asunto que se estudia el 6 de julio de 2022 se notificó por estado el auto que dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, procediera a notificar al demandado, a través del mecanismo que prefiera utilizar (Ley 2213 de 2022 o Código General del Proceso), so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito.⁴

Así las cosas, desde la notificación del auto que requirió al ejecutante para que procediera a la notificación de la parte demandada (6 de julio de 2022), hasta el 23 de agosto de 2022 en que se profirió el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, transcurrieron más de treinta (30) días hábiles, sin que el actor cumpliera con la carga procesal requerida, consistente en la notificación del auto compulsivo a la parte demandada.

Ahora, si bien el ejecutante informó que estaba a la espera del *"acuse de recibo"*, condición exigida por la Corte Constitucional para tener como efectiva la notificación, lo cierto es que ello se hizo de manera extemporánea, vale decir, tres días después de haberse vencido el término concedido, cuando se estaba notificando por estado la terminación reprochada; en suma, hay que decir que ni siquiera con el recurso de reposición se allegó la prueba de que la notificación sí se realizó dentro de la oportunidad legal y que lo único que faltaba era la certificación de la empresa de correo.

Adicionalmente se destaca que no puede considerarse interrumpido el término del requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P. Frente a ello se precisa que tal interrupción no opera en el presente caso, pues la hipótesis aplicada fue la prevista en el numeral 1º de dicho artículo, en la que, a diferencia de la consagrada en el numeral 2º, el término no se interrumpe con cualquier actuación sino realizando la carga específica que se le dispuso cumplir por el despacho⁵. En este caso, se reitera, se trataba de la notificación efectiva de la contraparte, o su imposibilidad acreditada y correspondiente emplazamiento, pero no fue lo uno ni lo otro.

En ese orden, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal

⁴ Cuaderno 1ª instancia, archivo 4

⁵ Tal como lo explica la Sala Civil del H. T. S. de Cali en diferentes providencias. (Rad. 760001 31 03 006 2014 00377 01[16-37] M. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad: 007-2009-00531-01. M Dr. César Evaristo León Vergara, entre otras. En la misma temática la Sala de Casación Civil de la H. C S.J. ha manifestado: "Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado (...)" Sent. STC4206-2021

de cumplir con la notificación personal a la demandada dentro del término de ley, la decisión cuestionada está conforme a derecho, por ende, debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto nro. 2033 del 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el expediente digital al juzgado de origen, para el obedecimiento a lo aquí ordenado.

TERCERO: Sin costas por no haberse causado.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁶

RAD: 760014003025-2022-00355-01



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cba5c359275905b389e40faba445bd840249ad3e3f020080c3f05a12efc6bb**

Documento generado en 28/10/2022 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>